



RECOMENDACIÓN No.04/2016
PRE/141/2016
EXPEDIENTE: CDHEC/169/2016
DERECHOS VULNERADOS:
Libertad, Seguridad e Integridad
personales; así como Inviolabilidad
del domicilio.

Colima, Colima, 07 de octubre de 2016.

AR1

Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de
Colima

P R E S E N T E

AR2

Director General de la Policía Estatal Preventiva de Colima

P R E S E N T E

Q1 a favor de A1

Quejoso y agraviada.-

Síntesis: En fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la agraviada fue detenida presuntamente de manera ilegal y afectada en su integridad y seguridad psicofísica por elementos de la Policía de Estatal Preventiva de esta ciudad de Colima.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/169/2016, formado con motivo de la queja interpuesta por el señor Q1 a favor de su hija la ciudadana A1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el señor Q1 se presentó ante esta Comisión

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"



Protectora de los Derechos Humanos para interponer una queja a favor de su hija A1 en contra de la Policía Estatal Preventiva de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:“(...)que su hija A1 había sido detenida presuntamente de manera arbitraria e ilegal veinte minutos atrás, esto, realizado en el negocio de la detenida por Policías Estatales Preventivos, señalando que ella acababa de ser trasladada a los separos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva en esta Ciudad, por lo que en base al temor fundado del compareciente de que su hija fuese violentada en su integridad y seguridad física, en ese momento solicitó al suscrito la intervención Ipso-Facto para que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima se constituyera en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva con la finalidad de dar fe de las posibles lesiones que pudieran haberse generado a su hija a raíz de dicha detención(...) (sic)”.

2.- En fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la agraviada A1 presento por escrito la queja en contra de la Policía Estatal Preventiva de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

3.- Con la queja presentada se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis acompañando los documentos justificativos de sus actos.

4.- El día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista de la agraviada el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- Fe de lesiones practicado por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado a la agraviada A1 en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se hace constar que presenta: (...) *En la región lateral interna del tercio proximal de brazo derecho, una escoriación en forma de aproximadamente 01.0 (m) centímetro de diámetro (F.02) En la región del cuello, clavicular, supra clavicular y parte superior de la región external, se aprecia diversas líneas áreas de enrojecimiento, inflamación y pequeñas escoriaciones de forma irregular que van desde 0.50 (cinco) milímetros a los 02.0 (dos) centímetros (F.03) y (F.04); anexándose 04 cuatro fotografías para mayor ilustración.*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



2.- Notas periodísticas y electrónicas, emitidas en fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el que se hace del conocimiento los hechos que desprenden la presunta violación a los Derechos Humanos, provocados por actos u omisiones que se atribuyen a la autoridad responsable.

3.- Escrito de queja presentado por la agraviada A1 ante este Organismo protector de los Derechos Humanos en fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual expresó que el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en su negocio de venta de agua frescas denominado Bungalú, ubicado en la calle xxx número 212 casi esquina con calle xxx, zona centro de esta ciudad de Colima, frente al jardín Núñez, lugar donde se percató que varios elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban realizando un operativo a unos muchachos, por lo que con su teléfono celular empezó a video grabar dichos sucesos, posteriormente los agentes policiacos se dieron cuenta que estaban siendo video grabados y acudieron al lugar donde se encontraba la misma, con la finalidad de obtener sus datos personales, mismos que les fueron proporcionados por la agraviada, pero esta al solicitarles que se identificaran nunca obtuvo respuesta por los policías, fue entonces que uno de los agentes dentro de su hostigamiento e intimidación comenzó a video grabar a la agraviada, mismo que se molestó y entre los intentos de ella para grabar al agente policiaco, éste le dio en la mano su teléfono celular, y por consecuencia éste ordenó que fuera detenida por supuesto robo, manifestando de manera literal: *“(...) los mismos elementos se metieron sin mi autorización a mi negocio, allanando dicho lugar, para detenerme y ponerme a disposición de la autoridad competente, al solicitar que me dijeran el motivo de mi detención, no se pusieron de acuerdo y me comenzaron a imputar delitos que no cometí, primero por robo, y después me pretendían imputar el de posesión de arma de fuego, así como comenzaron a hostigar a mi madre, y demás miembros que trabajan en mi negocio amenazándolos con que también se lo iban a llevar por obstrucción de la justicia y video grabar. (...) fui víctima de abuso de autoridad abuso excesivo de la fuerza por elementos de la policía estatal preventiva (...) hago de su conocimiento la existencia de más violaciones ocurridas durante mi detención y traslado a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva en la cual, sufrí de burlas por parte del personal denigrando a mi persona, se burlaban sobre si era niño o niña, si era lesbiana, que no tengo valor como persona, que nadie iba venir a ayudarme y que no me iban a poder ayudar, que solamente la sociedad*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

protectora de animales me iba a querer porque era una perra. Dicho acoso y hostigamiento fue por los elementos masculinos y femeninos, quienes también me tocaron de forma impropia los senos, me los apretaban, me decían que así les gustaba “machitas”, para dominarlas y quitarles lo cabronas, hacia alusión a que me hacía falta que me dieran una buena “cogida” y en eso se dirige a una de sus compañeras preguntándole que si ella me la quería dar, para que se me quitara lo amargada. Entre pellizcos en mis brazos, los golpes propiciados a mi persona, jalones de mi pelo, patadas y tocamientos indebidos en mi pecho, dijeron que iban a llamar a Green peace para ver si ellos hacían algo por mí en conjunto de la sociedad protectora de animales. Que yo era una cosa indefinida, decían que era hombre, que era lesbiana, que era una quimera, no merecía vivir (...) Aterrada por la situación quedé paralizada del dolor y miedo, me echaron orines y después agua, me dejaron media hora en el sol a ver si así, se me quitaba lo “machito”, creyeron que yo estaba inconsciente pero yo estaba consiente de todo lo que pasaba. Trajeron un aparato tipo tasser, que desprende descargas eléctricas para someter personas y me lo pusieron en la oreja burlándose, amenazándome con que lo iban a utilizar para reanimarme. Me amenazaron con que me iban a hacer pedacitos y me iban a desaparecer. Ellos pensaron que estaba inconsciente y comenzaron a tocarme de nueva cuenta de manera agresiva, me reclinaron sobre mi cabeza y me aventaron alcohol en la nariz para reanimarme sintiendo como se queman mis fosas nasales, sufrí de violencia física, psicológica y fui víctima de tortura por los elementos adscritos a la Policía de Seguridad Pública. Hago de su conocimiento que jamás me leyeron mis derechos al momento de mi detención, jamás me pusieron a disposición de un abogado defensor, no me dieron el derecho de hacer una llamada manteniéndome además privada ilegalmente de mi libertad, incomunicada, así como no me sometieron a una consulta medica pronta y expedita a pesar de que les manifesté del dolor que tenía en mi hombro izquierdo sino hasta pasada una hora y media aproximadamente de mi detención y tortura (...) (sic).”

4.- Oficio SSP/CGAJ/337/2016, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el AR3, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Colima, mediante el cual remite constancias en relación a la queja presentada por la agraviada, destacando para el caso que hoy nos preocupa, los siguientes:

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333



a) Informe de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, rendido por el Policía 2/o. Estatal Preventivo AR4, mediante el cual manifiestan entre otras cosas que: “(...) siendo las 14:15 horas a bordo de la unidad 18-13, (...) se observo a una persona del sexo femenino parada sobre la banqueta en la calle Morelos en el sentido poniente a oriente grabando con un celular las actividades del operativo. Al ir las policías AR5 Y AR6, y solicitarles sus generales a dicha persona se empezó a molestar y en forma altanera empezó a manifestarles a dichas policías que para que hacían “PANCHOS”, si al masculino ya lo habían dejado ir (...) posteriormente me acerque a donde estaban los agentes y la dama, sacando mi teléfono particular para realizar la misma actividad que estaba haciendo la dama y poder tener un documental de la acción, cuando de pronto la dama me arrebató mi celular e intentando correr, en ese momento las policías tratan de asegurar a la imputada por robo, de tal manera que procedieron a la detención de quien dijo llamarse A1 (...)”.

b) Documento emitido por la CRUZ ROJA MEXICANA en el que se hace constar que la agraviada A1 presentaba deformidad en el hombro izquierdo.

c) Examen psicofísico de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora C1, Medica cirujana y partera dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual se informa que habiendo examinado clínicamente a la agraviada A1 se encontraba: *Femenina consciente, orientado. No cooperadora. Debido a la postura de no dejarse revisar, difícil exploración física. Niega consumo de alcohol, niega otras toxicomanías. Sin huellas de lesiones físicas recientes. Refiere fractura humeral hace 3 años, por lo que menciona presentar dolor a la movilización en misma zona. Resto de exploración normal.*

5.- Oficio número 1481/2016, rendido en fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el C. AR7, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual expone los motivos por los cuales niega que se hayan violentado los Derechos Humanos de la ciudadana A1, entre ellos: “(...) la C. A1 al ver lo anterior, le arrebató el celular a la Policía, motivo que originó que procedieran con su detención, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada como delito ya que encuentra su fundamento en el artículo 183 del Código Penal para el estado de Colima(...) la antes mencionada fue trasladada a esta Dirección General de la Policía Estatal Preventiva para los tramites correspondientes a fin de ponerla a

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

disposición del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por haber cometido dicha conducta típica, sin embargo ya encontrándose en estas instalaciones la misma no fue puesta a disposición de dicha autoridad, ya que el Policía 2/o. AR4 manifestó que no era su deseo interponer la querrela correspondiente puesto que ya había recuperado su celular, por lo que la misma fue dejada en libertad de manera inmediata(...) la femenina en ningún momento fue lesionada, ya que según se advierte del propio certificado medico de lesiones que fue elaborado en la Dirección a mi cargo esta NO PRESENTABA LESIONES(...) incluso se le dio aviso a la Cruz Roja Mexicana, para que la revisara nuevamente, arribando a esta Corporación minutos después la COL. 207 al mando del paramédico C2 con uno más, quienes revisaron a la C. A1 y manifestaron que ésta no presentaba lesión alguna(...).”

Así mismo, adjunta los siguientes documentos:

a) Copia certificada del parte informativo de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la policía AR5, en el que se señala “(...) se observo a una persona del sexo femenino parada sobre la banqueta de la calle Morelos en el sentido de Poniente a Oriente, la cual estaba video-grabando con un celular las acciones policiales, desconociendo con que fin o intenciones de hacer la toma, razón por la cual acudimos con dicha persona, y al solicitarle sus generales se mostró enfada vociferando palabras por demás déspotas y en actitud altanera, manifestando que para que hacen “panchos” si esto de nada sirve, ya dejaron ir a la persona de sexo masculino, acto seguido, dicha Dama me puso el celular frente a mi cara para seguirme insultando y gravando, en ese momento se acerca mi compañero AR4, el cual saca de entre sus ropas y con el fin de realizar la misma actitud de la persona del sexo femenino para así obtener un documental propio de la versión que se estaba llevando a cabo, dicha Dama le arrebató el celular de su propiedad, siendo este marca LG, color guinda, de Touch, de 5.3 M.P. con cámara fotográfica, a lo cual el AR4, como cualquier ciudadano solicita la intervención de la Policía para la detención por el delito de robo en flagrancia de quien dijo llamarse A1 (...) ya estando en esta Dirección, en virtud de que esta persona refería dolor en el brazo y al parecer había perdido el conocimiento es que de inmediato fue atendida por el medico de Guardia de esta Dirección quien manifestó que esta persona se encontraba bien así mismo le hicieron maniobras para que respondiera, por lo que no fue así, por lo que rápidamente se solicito el apoyo de una ambulancia, acudiendo la COL 207, al mando del paramédico C2, con uno más, quienes revisaron a la A1 y de igual forma manifestaron que no

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



contaba con ninguna lesión ni motivo para que estuviera sin consentimiento por lo que únicamente le acercaron una torunda de algodón con alcohol a la nariz y respondió. Cabe mencionar que aun y cuando había flagrancia por el delito de robo es que la A1 no se puso a disposición del Ministerio Público, toda vez que en ese momento el Compañero AR4 no quiso interponer querrela, ya que decía que había recuperado su celular (...)".

b) El certificado médico, practicado a la agraviada A1 por la médico guardia de la misma Dirección, que fue señalado anteriormente.

6.- Documental consiste en 27 veintisiete fotografías ilustrativas presentadas por la agraviada A1 respecto de los hechos en los que considera que fueron violentados sus Derechos Humanos.

7.- Inspección ocular de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, practicada por la Visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos y el auxiliar de Visitaduría respecto de los 08 ocho videos que ofreció la agraviada A1 mediante la entrega de una memoria USB, misma que relatan los sucesos ocurridos el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, cuando fue detenida por los agentes policiacos.

8.- Declaración testimonial ante este organismo a cargo de la señora C3 del día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, ella se encontraba en el interior del negocio de aguas frescas de A1, cuando escuchó que su hija le daba sus datos a una persona, luego escucha voces alteradas, posteriormente cuando A1 se acerca hacia el lugar donde ella estaba, observa que dos mujeres policías la tenían sujeta de sus hombros, por lo que la ateste les pregunto que pasaba y le contestaron que se la iban a llevar, entonces la testigo abraza a A1, mientras les dice que si traen una orden de aprehensión, pero una de las policías le golpea la cara con su mano a la altura de la sien derecha, por lo que suelta a A1 y la tiran al suelo, le ponen sus brazos atrás de la espalda y la esposan, ocasionando que se lastimara su brazo izquierdo, porque ella gritaba que le estaban lastimando su brazo, pero los policías no le hacían caso, después un policía le empieza a esculcar sus ropas y dice que trae una pistola, pero nunca apareció ninguna arma, después de ello, todos los policías la levantaron del suelo y cargaron a la patrulla.

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95;
31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

9.- Declaración testimonial a cargo de C4 rendida ante esta Comisión, el día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual manifiesta ser empleada en la paletería que tiene la agraviada A1, por lo que el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, ella se encontraba sentada atrás del congelador que esta al frente de la calle, cuando percibió que A1 salió de la paletería y al poco rato regresa y se sienta en una silla junto al congelador, cuando llegan dos mujeres policías y le preguntan como se llama, por lo que ellas les proporciona sus datos y les pregunta para que quieren sus datos, contestándoles que esta prohibido grabarlos, posteriormente A1 saca su teléfono celular y empieza a grabarlos, después llega un policía hombre con un celular en la mano grabando a A1, poniéndoselo casi en su cara, entonces entre los intentos por grabarse, el policía suelta su celular en la mano de A1, por lo que éste empieza a mencionar que le había robado el teléfono, que la detengan, pero A1 le insistía en regresarle el teléfono pero el oficial se negaba a recibirlo, así como las mujeres policías, por lo cual A1 se lo entrega a ésta, posteriormente A1 se mete mas adentro del negocio y su madre interviene abrazándola y solicitándoles a los oficiales policías una orden de aprehensión, pero los policías no le contestaban, fue entonces que las mujeres policías la jalonearon con tal fuerza que A1 cae al piso, en eso una mujer policía la empieza a revisar, por lo cual la testigo le pregunta porque hacia eso, contestándole la policía que traía un arma, pero que nunca vieron nada, después le hacen los brazos hacia atrás, lo hacen con tal fuerza los policías que le lastiman su brazo izquierdo, puesto que A1 gritaba que le estaban lastimando su brazo, después entre todos los policías la levantaron y la subieron a la patrulla.

10.- Declaración testimonial rendida por C5 ante esta Comisión, el día 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas, que el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando llego al negocio de la agraviada A1 observo a dos hombres parados, A1 se encontraba en el suelo y tres mujeres policías, una la jalaba de los brazos, otra estaba a un lado de ella y una mas le decía que se levantara que no pasaba nada, entonces el testigo pregunta que era lo que había pasado, pero nadie le contestaba, después un policía grito que traía un arma de fuego a todas las personas que estaban afuera de la paletería, pero no había ningún arma, luego escucha que se la llevarían porque estaba grabando, después que por robo, por lo que ante las

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



confusiones, el testigo tenía en sus manos el celular del policía, quien se lo dio a su hermana que laboraba en el negocio, posteriormente sacaron a A1 de la paletería y la dejaron sentada en la banqueta afuera del lugar y enseguida entre los cinco policías la subieron a la patrulla.

11.- Documental privada consistente en la copia de la constancia medica suscrita por el doctor A6 medico radiólogo en fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se hace constar que la paciente: A1. RX. AP DE HOMBRO IZQUIERDO. *Se identifica solución de continuidad en diáfisis medial de clavícula con callo óseo distal por antigüedad pero se menciona desplazamiento de la misma. Irregularidad en borde glenohumeral inferior. Espacios articulares acromio-clavicular y glenohumeral conservados. No hay calcificaciones en trayectos tendinosos. No se visualizan lesiones líticas ni blásticas.*

12.- Documental consistente en 8 ocho fotografías ilustrativas presentadas por la agraviada A1, en las primeras dos se aprecia una radiografía del desprendimiento de la clavícula del hombro izquierdo y en el resto, se aprecia las imágenes que fueron publicadas en el año 2011 respecto de la fractura y la recuperación.

13.- Informe médico de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el doctor C7, mediante el cual se hace referencia al diagnostico de fractura clavicular izquierda desplazada la cual requiere de manejo quirúrgico para su consolidación y buen funcionamiento de la extremidad, misma cirugía que tiene un presupuesto total por la cantidad de \$109,000.00 (ciento nueve mil pesos 00/100 m.n.), considerando los siguientes conceptos:

Costo del hospital	25,000.00.
Placa bloqueadora especifica para clavícula	19,000.00
Injerto óseo	10,000.00
Honorarios de médicos (traumatólogo, anesthesiólogo, ayudante, instrumentista)	40,000.00
Rehabilitación	12,000.00
Medicamentos	3,000.00

14.- Inspección ocular de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, practicada por la Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos actuando con la auxiliar, en la que se da fe de las características del local denominado Bongalu, ubicado en "AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

la calle xxx 22 de esta ciudad de Colima, propiedad de A1, lugar donde se suscitaron las presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Anexándose 11 once fotografías ilustrativas.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que policías oficiales de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron los Derechos Humanos a la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES así como INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO de la hoy agraviada A1.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la libertad (detención arbitraria); así como a la Integridad y Seguridad Personal.

1) DETENCIÓN ARBITRARIA, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).”*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1o.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

las leyes. (...)- XIV.- *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.*”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de

¹http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

² <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“Artículo 7.- *Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a*

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

2) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁵.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones⁶.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

⁵ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

⁶ *Ídem*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

arabigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

“Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).”*

“Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- *El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no*

⁷http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁰ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹¹, el cual señala:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹² establece en sus artículos 1, 2 y 6 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las

¹¹<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹²<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>
“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señala:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.-* Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

3) INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, es considerado por la doctrina, como el derecho de todo ser humano a que no se interrumpa ilegalmente su espacio destinado a la vida íntima y privada; implica la salvaguarda del interior y de lo que en él se halle¹³.

El bien jurídico que protege este derecho es la legalidad y seguridad jurídica. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en el respeto del ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela como derecho fundamental la inviolabilidad del domicilio en su artículo 16, que señala lo siguiente:

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

También encontramos su protección convencional en los siguientes instrumentos jurídicos:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone en su artículo 17:

“Artículo 17.-*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹³Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos*. México. 2015. p. 112.
“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos que se denuncian fueron vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/169/2016, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- *Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”*

En ese sentido, de acuerdo a los medios de convicción allegados al presente expediente tenemos los siguientes hechos que permiten a esta Comisión determinar la existencia de una violación a los derechos humanos a la **LIBERTAD, INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONALES** así como **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**, en agravio de la ciudadana A1:

a. La detención se efectuó 14:15 catorce horas con quince minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el interior del establecimiento comercial denominado BONGALU, ubicado en la calle xxx 22 de la colonia Centro, en esta ciudad de Colima.

b. Los agentes de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en el jardín Núñez en esta ciudad, cuando se dieron cuenta que estaban siendo video grabados por una mujer (quejosa), por lo que acudieron con ella a solicitarles sus datos, pero después uno de los oficiales saco su teléfono celular para video grabar a la mujer acercándole el dispositivo móvil a escasos cuarenta centímetros de su cara, en actitud intimidatoria lo que ocasionó que la agraviada le sujetara el teléfono logrando desposeer de dicho aparato al agente por un instante y que a pesar de la insistencia de la quejosa porque se lo recibiera de vuelta, el policía ordeno que detuvieran a la agraviada, procediendo dos mujeres policías a la detención ante lo que ellos apreciaron se trataba de la comisión flagrante

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

de un delito de robo, así que la sujetaron y, ante la oposición de la quejosa a ser detenida fue esposada y cuando se encontraba en el piso, fue cargada en peso, interviniendo un policía del sexo masculino, hasta subirla a la patrulla, lo que ocasionó que le lastimaran una fractura antigua aun sin soldar del hombro izquierdo puesto que la asegurada refería dolor, sin embargo, los policías omitieron sus comentarios.

c. Posteriormente al ser trasladada a los separos, la agraviada refiere que los agentes policiacos la amenazaron y humillaron.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD:

Si bien es cierto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener; también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

En el presente caso en comento, de acuerdo a los informes policiacos rendidos por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, AR4 y AR5 [número 04 inciso a) y 5 inciso a) del apartado de evidencias] se observa que pretenden justificar su actuar en una detención en flagrancia; toda vez que, señalan que en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, A1 fue privada de su libertad por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito robo en agravio del policía AR4, indicando entre otras cosas, que los agentes se encontraban en el jardín Núñez realizando una revisión corporal a dos sujetos y posteriormente se percataron que eran video grabados por una mujer que se encontraba en un negocio cercano, por lo cual acudieron a solicitarle sus datos, mismos que les fueron proporcionados, pero después uno de los policías del sexo masculino saco su teléfono celular para realizar la misma acción, es decir, video grabar a la agraviada, por lo que hubo molestias y se hicieron de palabras, ante ello, la agraviada tomo el celular del policía desposeyéndolo del mismo y en consecuencia éste solicito a las mujeres policías que le aseguraran por el robo de su teléfono celular; motivo por el cual los agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detener a la hoy agraviada.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



Ciertamente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 señala las forma legales de detención, siendo estas la existencia de una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia, requiriéndose, para el primer caso, un mandamiento escrito por la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precedido de una denuncia o querrela de un hecho considerado como delito por la legislación penal, sancionado con pena privativa de libertad y que además obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mientras que para el segundo, el numeral constitucional determina que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existiendo un registro inmediato de la detención y que sólo para los casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De ese modo, de acuerdo a lo señalado por el jurista Julio A. Hernández Barros, en su capítulo denominado Aprehensión, Detención y Flagrancia¹⁴, tenemos que se entenderá por detención a aquella privación de la libertad que puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de sorprender al inculcado en flagrante delito y por aprehensión, a la privación de la libertad que solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Por ello, para que exista flagrancia en materia penal se requiere que el acto delictivo se esté ejecutando en la actualidad. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, *el presunto responsable debe ser sorprendido en el acto mismo*.

¹⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf>
"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

La detención en flagrancia es el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley (cuasiflagrancia).¹⁵

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y que cumpla con los supuestos previstos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“(...) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

De tal manera que en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ ha sostenido en el caso García Asto y Ramírez

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2005.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Rojas vs Perú, que la flagrancia debe ser acreditada y no “suponerse”:

“(...) Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

(...)

Las detenciones (...) [son ilegales sino] se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley (...), y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución (...).”

Así las cosas, en principio es menester apuntar que la agraviada se encontraba video grabando a funcionarios públicos sin obstruir sus funciones, conducta permitida en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...).”

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Lo anterior, ha sido sostenido por la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal mediante recomendación 11/2014,¹⁷ en la que deja manifiesto que:

“(…) Los casos que se analizan en el presente instrumento constituyen una pequeña muestra de la realidad que afecta no solo a la Ciudad de México, sino al país en general. La reticencia por parte de las autoridades para permitir que ciudadanos y profesionales de los medios de comunicación documenten sus acciones, constituye una manera de coartar el derecho a la libre expresión, además de ser una forma inequívoca de impedir la rendición de cuentas de los servidores públicos y el escrutinio ciudadano (…)”

Respecto al segundo de los hechos, se desprende que la agraviada fue detenida por el presunto ilícito de robo cometido en agravio de AR4, quien se desempeñaba como policía, porque la agraviada arrebató de sus manos el teléfono celular del oficial; debe decirse que, si bien es cierto que con los medios de prueba se evidencia que el accionar de la quejosa al desposeer al agente de su dispositivo móvil, fue motivado por el propósito de evitar que la siguiera video grabándola, como una reacción a la actitud ilegítima del policía, -puesto que los agentes policiacos no se encuentran facultados para video

¹⁷Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación N°11/2014, violaciones a los derechos de las personas y profesionales de los medios de comunicación que ejercen su derecho a la información mediante acciones de documentación ciudadana, México, D.F., pp. 1 y 2.
“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

grabar a los ciudadanos, pues mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no les está prohibido por la ley, en cambio toda autoridad debe sujetarse al principio de legalidad, lo que implica que no pueden realizar conducta alguna que no les faculte la ley- contrario a ello la agraviada se encontraba video grabando a funcionarios públicos sin obstruir sus funciones, conducta permitida en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertamente, la apariencia de la conducta realizada por la quejosa la es la de una conducta ilícita que amerita detención en flagrancia y motivar su puesta a disposición inmediata de la autoridad indagadora para la integración de la carpeta de investigación correspondiente así como del ejercicio de la acción penal y consignación a la autoridad judicial única competente para determinar demostrado o no la comisión de un delito y la plena responsabilidad penal del imputado.

Es menester mencionar, que al observar a la agraviada apoderarse momentáneamente del teléfono celular, es que el agente policiaco calificó dicha conducta como delito de robo, tal y como lo establecen en su informe mediante oficio número 1481/2016, rendido en fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, [evidencia número 05 del apartado de evidencias], en cual señalan el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Colima, como fundamento legal para justificar la detención de la hoy quejosa, por lo que en ese tenor y considerando que la calificación que realiza el agente aprehensor en los casos de flagrancia resulta ser de naturaleza provisional, bastando elementos para apreciar que un hecho tenga apariencia de delito, se puede advertir que ante el hecho del desapoderamiento de un bien mueble ajeno a la quejosa, haya sido calificado como constitutivo de robo, en primera impresión, pudiendo dar motivo a la detención en flagrancia, pues en todo caso, la autoridad jurisdiccional es la única facultada para clasificar de forma definitiva y dar por acreditar el delito, sin embargo también se observa que el acto de la detención se encuentra viciado de origen al ser la consecuencia de realizar una conducta del agente policiaco que no se encuentra dentro de sus atribuciones como lo es gravar a civiles, y por tanto vulnerado también su derecho de libertad.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95;
31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas a todas las personas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el ámbito local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “(...) nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El presente asunto de queja, se encuentra demostrado con la relación de las siguientes probanzas:

- Fe de lesiones en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se hace constar que la agraviada presentaba: (...) *En la región lateral interna del tercio proximal de brazo derecho, una escoriación en forma de aproximadamente 01.0 (un) centímetro de diámetro (F.02) (...) En la región del cuello, clavicular, supra clavicular y parte superior de la región externa, se aprecia diversas líneas áreas de enrojecimiento, inflamación y pequeñas escoriaciones de forma irregular que van desde 0.50 (cinco) milímetros a los 02.0 (dos) centímetros (F.03) y (F.04).*

- Declaración rendida por la propia agraviada A1 de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el por medio de la cual expresó:“(...) hago de su conocimiento la existencia de más violaciones ocurridas durante mi detención y traslado a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva en la cual, sufrí de burlas por parte del personal denigrando a mi persona, se burlaban sobre si era niño o niña, si era lesbiana, que no tengo valor como persona, que nadie iba venir a ayudarme y que no me iban a poder ayudar, que solamente la sociedad protectora de animales me iba a querer porque era una perra. Dicho acoso y hostigamiento fue por los elementos masculinos y femeninos, quienes también me tocaron de forma impropia los senos, me los apretaban, me decían que así les gustaba “machitas”, para dominarlas y quitarles lo cabronas, hacia alusión a que me hacía falta que me dieran una buena “cogida” y en eso se dirige a una de sus compañeras preguntándole que

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

si ella me la quería dar, para que se me quitara lo amargada. Entre pellizcos en mis brazos, los golpes propiciados a mi persona, jalones de mi pelo, patadas y tocamientos indebidos en mi pecho, dijeron que iban a llamar a Green peace para ver si ellos hacían algo por mí en conjunto de la sociedad protectora de animales.(...) Aterrada por la situación quedé paralizada del dolor y miedo, me echaron orines y después agua, me dejaron media hora en el sol a ver si así, se me quitaba lo “machito”, creyeron que yo estaba inconsciente pero yo estaba consiente de todo lo que pasaba. Trajeron un aparato tipo tasser, que desprende descargas eléctricas para someter personas y me lo pusieran en la oreja burlándose, amenazándome con que lo iban a utilizar para reanimarme. Me amenazaron con que me iban a hacer pedacitos y me iban a desaparecer (...) sufrí de violencia física, psicológica y fui víctima de tortura por los elementos adscritos a la Policía de Seguridad Pública (...)”.

- Documento emitido por la CRUZ ROJA MEXICANA en el que se hace constar que la agraviada presentaba deformidad en el hombro derecho.

- Documental privada consistente en la copia de la constancia médica suscrita por el doctor C6, médico radiólogo en fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se hace constar que la paciente: A1. RX. AP DE HOMBRO IZQUIERDO. Se identifica solución de continuidad en diáfisis medial de clavícula con callo óseo distal por antigüedad pero se menciona desplazamiento de la misma. Irregularidad en borde glenohumeral inferior. Espacios articulares acromio-clavicular y glenohumeral conservados. No hay calcificaciones en trayectos tendinosos. No se visualizan lesiones líticas ni blásticas.

- Documental consistente en 8 ocho fotografías ilustrativas, en las primeras dos se aprecia en la radiografía el desprendimiento de la clavícula del hombro izquierdo y en el resto se aprecia las imágenes que fueron publicadas en el año 2011 respecto de la fractura y la recuperación.

Con lo anterior, se acredita plenamente que motivo de las maniobras de sometimiento policial al que fue expuesto la quejosa A1, se vulneraron en su perjuicio de su derecho humano a la integridad y seguridad personal por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en su detención el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al haber tenido esto origen en una conducta ilegítima de los agentes policiales que la estuvieron video grabando

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

además de negarse a identificarse con ella, además de que interviniera un policía varón en el sometimiento y cargara a la quejosa a la patrulla, a pesar de lo que aquella expresaba en atención al dolor que se encontraba experimentando en su hombro.

También es preciso apuntar, que las afectaciones a la integridad corporal de personas sometidas a maniobras de investigación o sometimiento policial, son violaciones a los derechos humanos que han constituido durante mucho tiempo una de las expresiones más crueles de transgresión del derecho a la integridad persona y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

Debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1 Constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

En ese sentido, esta Comisión observa que al ser detenida la hoy agraviada, se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

fundado de que se violaran sus Derechos Humanos, tales como la integridad física y el trato digno; por ello, se concluye que una vez que fue privada de su libertad se presentaron las condiciones que propiciaron en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así como actos de intimidación. Máxime que con los medios de prueba señalados se demuestra que a consecuencia de la detención, la agraviada sufrió el desprendimiento de la clavícula del hombro izquierdo.

No escapa del conocimiento de este Organismo Autónomo, el hecho de que, hoy en día, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, han diversificado y modificado los métodos empleados en la práctica de la tortura, siendo cada vez más complejos, en razón de que procuran no dejar huella material o bien eliminar cualquier evidencia que permita acreditarla y en consecuencia sancionarla. Por lo que el argumento de que en los certificados psicofísicos de ingreso a los CERESOS o lugares de detención, se señale “no existen huellas de lesiones físicas recientes al exterior”, es una cuestión que no excluye, de recibir un trato humillante por parte de los sujetos investidos de poder, tal como lo manifiesta la agraviada:“(…)se burlaban sobre si era niño o niña, si era lesbiana, que no tengo valor como persona, que nadie iba venir a ayudarme y que no me iban a poder ayudar, que solamente la sociedad protectora de animales me iba a querer porque era una perra.(…) me decían que así les gustaba “machitas”, para dominarlas y quitarles lo cabronas, hacia alusión a que me hacia falta que me dieran una buena “cogida” y en eso se dirige a una de sus compañeras preguntándole que si ella me la quería dar, para que se me quitara lo amargada. (...)Que yo era una cosa indefinida, decían que era hombre, que era lesbiana, que era una quimera, no merecía vivir (...)”

Además, se produjo una incertidumbre jurídica para la agraviada, porque de los informes rendidos por los agentes aprehensores AR4 y AR5 no hay coincidencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos mínimos que deben existir para que un acto de autoridad revista de legalidad, tal como lo señala el artículo 16 constitucional.

También debe advertirse que los agentes policiacos no se identificaron ante la agraviada, incumpliendo con una de las obligaciones que establece el artículo 323 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Estado de Colima, mismo que relata:

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95;
31.471.86; 31.229.94.Lada sin Costo: 01.800.696.7672.Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:044.312.155.1333

“Artículo 323.- De conformidad con la Ley, la actuación de los policías, deberá sujetarse a las siguientes obligaciones: (...)

XXX. Proporcionar a los gobernados su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.”

Asimismo los agentes obtuvieron los datos personales de la agraviada pero nunca le hicieron del conocimiento de los fines en que serían utilizados, aunado a que la agraviada les insistía en saber; por lo que al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis sobre el derecho a la protección de tus datos personales, cuando les son proporcionados a las autoridades públicas y no existe causa justificativa de los fines en que serán usados, que señalan:

Registro No. 2012226.- Decima Época, Enero de 2011.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 05 de agosto de 2016 10:05 horas.- Página: 55.- Tesis: XVI.2o.A.4 A.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.** Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio exige que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita domiciliaria, se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; de ahí que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados en una visita de inspección, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación, máxime que el estándar en la limitación de esas prerrogativas, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables. Por tanto, como la salvaguarda de esos derechos fundamentales también comprende aquellos documentos, espacios e información que les son inherentes y que, por ende, deben permanecer ajenos al conocimiento, vista e injerencia de terceros, entonces, el hecho de que la autoridad tome fotografías del interior del inmueble visitado sin fundar y motivar esa actuación en relación con el objeto de la revisión, ni precisar el manejo y la confidencialidad de esos datos, representa un menoscabo y un deterioro en dichos derechos del particular, de naturaleza continuada.”

En ese sentido, se vulneró el derecho a la seguridad personal de la agraviada A1 porque al ser detenida por agentes de la Policía de Estatal Preventiva estos no se identificaron ni le hicieron del conocimiento de sus derechos, pues en su declaración manifestó: “(...) Hago de su conocimiento que jamás me leyeron mis derechos al momento de mi detención, jamás me pusieron a disposición de un abogado defensor, no me dieron el derecho de hacer una llamada manteniéndome además privada ilegalmente de mi libertad, incomunicada, así como no me sometieron a una consulta médica pronta y expedita a pesar de que les manifesté del dolor que tenía en mi hombro izquierdo sino hasta pasada una hora y media aproximadamente de mi detención y tortura (...)”

Incumpléndose con la garantía que le otorga la Constitución Federal como toda persona imputada, prevista en el artículo 20 apartado B), fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.”

Al respecto, existen criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan la obligación de respetar los derechos de todas las personas detenidas, mismos que refieren lo siguiente:

Registro No. 2010490.- Decima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 970.- Tesis: 1a. CCCLIV/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- ***“DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.*** De conformidad con el artículo 10. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.”

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Registro No. 2010092.- Decima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 1652.- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*”

Es así, como ha quedado demostrada la vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la agraviada.

DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO:

Como se ha mencionado anteriormente, la agraviada A1 fue objeto de una detención ilegal misma que origina un menoscabo al derecho humano de la inviolabilidad de su

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

domicilio, puesto que la aprehensión se ejecutó en un bien inmueble destinado a comercio de naturaleza privada sin que mediare autorización u ordenamiento legal para realizar actos dentro del mismo, tal y como se demuestra con la inspección ocular de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la que se describen los hechos reflejados en ocho videos que ofreció la agraviada y con la inspección ocular de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, en la que se da fe de las características del local denominado Bongalu, ubicado en la calle xxx 22 de esta ciudad de Colima, [números 7 y 14 del apartado de evidencias de la presente recomendación].

En ese sentido, el primero de los hechos hace referencia que la detención de la agraviada se efectuó 14:15 catorce horas con quince minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el interior del local público denominado BONGALU, el cual está destinado a la venta de paletas de hielo, considerado como propiedad privada, y que si bien es cierto que el inmueble tiene libre acceso para el público para la venta de productos, ello no implica que las autoridades policiacas puedan libremente ingresar para ejecutar actos como lo es la detención, sino que se debe cumplir con las exigencias legales que marca el artículo 16 de nuestra Constitución, también cierto es que dichos agentes aducen que justificaban el actuar de su detención por tratarse de comisión de delito flagrante.

A mayor abundancia y por lo que respecta a lugar en que se cometió la detención y la imposibilidad legar de su acceso sin contar con mandato de autoridad competente, se invoca el siguiente criterio constitucional:

*Registro No. 2000821.- Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, Mayo de 2012.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Página: 1102.- Tesis: 1a. CV/2012 (10a).- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.** Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.”

Quedando demostrado que la detención se realizó en el interior del establecimiento comercial propiedad de la agraviada, local donde las mujeres policías procedieron a su sometimiento y aprehensión, sin que conste que solicitaran la autorización previa de la propietaria para su interrupción e ingreso; por lo que se vulnera el derecho de todo ser humano a no ser molestado en sus pertenencias sin mandato por escrito de autoridad competente que protege los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho argumento se encuentra sustentado en el contenido de la siguiente tesis:

Registro No. 163157.- Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Página: 3183.- Tesis: VI.1o.P.277 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DILIGENCIA DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO. SI SE PRACTICA CON LA FINALIDAD DE INSPECCIONAR EL LUGAR Y DETENER PERSONAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CATEO ILEGAL QUE, AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación que realizó el Más Alto Tribunal del País del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, a través de la jurisprudencia 1a./J. 22/2007 sustentada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111, de rubro: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.", se advierte que, con la finalidad de tutelar la garantía de inviolabilidad del domicilio que establece dicho precepto constitucional, las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por la autoridad judicial, las cuales exigen como requisitos que: a) consten por escrito; b) expresen el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisen la materia de la inspección; d) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En consecuencia, si no existe orden escrita de un Juez competente ni acta circunstanciada en presencia de dos testigos y la autoridad desahoga una diligencia en cumplimiento de una orden de visita domiciliaria en un establecimiento abierto al público con la finalidad de inspeccionarlo, así como detener personas por la posible comisión de un delito, resulta inconcuso que dicha visita constituye un cateo ilegal que, al no cumplir con los requisitos mencionados carece de todo valor probatorio, pues los objetos y las personas encontrados en el lugar registrado no hubieran existido de no haberse practicado el allanamiento, sin que obste a lo anterior que el lugar inspeccionado se trate de un establecimiento con las características apuntadas, ya que aun así ese sitio no deja de ser un domicilio particular protegido por la citada garantía; máxime que la intromisión o allanamiento no acaeció en caso de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se ejecutan o se acaban de ejecutar y en las que el propio 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y hacer cesar la acción delictiva. Lo anterior es así, toda vez que si bien las formalidades de dichas visitas son similares a las de un cateo, éstas únicamente tienen por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y comprobar la situación fiscal de contribuyentes, pero en ningún caso se faculta para inspeccionar, investigar un lugar, detener o aprehender

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

personas por la posible comisión de un delito, ya que tal potestad es exclusiva de las autoridades judiciales; además, de la interpretación de los artículos 50, fracciones IV y VII, 65, 68 y 70 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, se llega a la convicción de que ninguno de los invocados dispositivos autoriza a las autoridades administrativas para actuar de esa manera, pues dicha visita únicamente es para que la autoridad se cerciore de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para que se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; de ahí que la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros, inspecciones oculares o investigaciones sin observar los requisitos contenidos en el artículo constitucional mencionado, ya que se busca asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la seguridad jurídica."

En la contradicción de tesis 75/2004-PS, en la Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 20286, página 112, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa varios contextos para considerar que se vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre ellos:

"(...) que la diligencia se hubiera practicado en un inmueble destinado a un bar o billar, ya que contrario a lo afirmado por la responsable, un lugar de esa naturaleza no es un lugar público, sino de un lugar abierto al público, que como cualquier otro objeto está protegido por las garantías que al efecto establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y, que por ende, para realizar la diligencia deberían contar con orden escrita de autoridad competente. Esto es, el artículo 16 constitucional ordena que 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento', de donde se sigue que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real, la primera referida a la persona, como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias, la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio, papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional y esto a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la seguridad jurídica. Y el artículo 14 constitucional establece la

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

obligatoriedad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para privar a una persona de sus derechos, de donde se sigue que la certeza del juzgador sobre la veracidad de la imputación sólo puede ser obtenida como consecuencia de la actividad probatoria desplegada en la averiguación o en el proceso con apego a las formalidades esenciales del procedimiento. (...)

Ahora, como quedó apuntado, el señalado artículo 16, permite que las autoridades, a efecto de poder cumplir con sus funciones, se introduzcan en el domicilio de los particulares, como en el caso de los cateos, los cuales deben cumplir requisitos formales y de fondo, tal como lo dispone el octavo párrafo del mencionado precepto constitucional.

En efecto, con el afán de asegurar de manera efectiva y en favor del gobernado, la tutela de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, el Constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, éstos son: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”¹⁸

Así mismo, en el voto particular del Ministro José Ramón Cossío expresa que la vulneración al presente derecho humano crea un acto de molestia para las personas y que todas las intromisiones a los diferentes lugares designados “domicilios” deben de ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera literal:

“Bajo mi punto de vista, en su párrafo octavo, el artículo 16 se refiere a intromisiones en espacios que deseo llamar "domicilio estricto sensu", y que abarcan los casos que antes he situado en la zona clara de extensión del concepto. Respecto de estos casos, la previsión constitucional es que para que una autoridad pública pueda introducirse en los mismos ("catearlos") se exige una orden que sólo la autoridad judicial puede expedir, que debe ser escrita, y que debe expresar el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos

¹⁸Consulta en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20286&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=171836>.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

que se buscan. Además, será necesario que la actuación se circunscriba estrictamente a tales objetivos, y que se levante un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o por la autoridad que la practica. Como puede observarse, los requisitos constitucionales para limitar el derecho a la inviolabilidad del domicilio en su zona "clara" y central de protección son explícitos y estrictos en nuestra Carta Magna.

Cuando se trate de casos más alejados del núcleo del derecho en el "continuo" apuntado, en cambio, y en particular cuando nos encontremos en un caso que estimo intermedio, como el de la revisión o inspección de lugares abiertos al público dedicados al comercio o a la producción, podremos hablar únicamente de lo que deseo llamar "domicilio lato sensu", al que resultarán de aplicación las previsiones del párrafo primero del artículo 16, según las cuales debe haber "un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(...)

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los actos privativos, cuya emisión está condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que los gobernados expresen plenamente sus defensas, son aquellos que tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y permanente de sus derechos. Los de molestia, en cambio, pese a afectar la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, es posible sostener que los programas que incluyen como medio la revisión de lugares públicos o abiertos al público para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con la posible comisión de un delito, no puede considerarse como un acto privativo, sino como un acto de molestia, pues no genera el menoscabo o supresión definitiva de los derechos de los gobernados, sino que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger un determinado bien jurídico. En estas actuaciones interfiere de manera temporal con la libertad del gobernado en lugares públicos o negociaciones abiertas al público con el fin de proteger un bien jurídico mayor.

De ahí que, para elucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional. (...)

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

Al proteger la privacidad y la inviolabilidad del domicilio de las personas, la Constitución Federal no incluye un único régimen de condiciones, sino dos: las formalidades listadas en el párrafo sexto del artículo 16, propias del cateo, y las formalidades derivadas del primer párrafo de ese mismo precepto, aplicables para la inspección administrativa de espacios públicos y de todos aquellos que, por ser abiertos al público, sólo pueden ser considerados "domicilios" en sentido lato. Sin embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena penal en el caso concreto."

Ahora bien, debe decirse que la restricción temporal de la libertad será admisible cuando no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones, pero siempre debe acreditarse una causa razonable para la detención por la comisión de un delito.

En ese sentido, la autoridad judicial si puede realizar la restricción temporal de la libertad de una persona sin que exista ordenamiento judicial cuando se demuestre la conducta ilícita, lo que en el presente caso si bien existió una conducta de parte de la quejosa y que la misma tuvo apariencia del delito de robo, no se demostró de acuerdo a los motivos expuestos en apartado de la violación al derecho humano a la libertad, entre ellos, porque la agraviada fue objeto de intimidación por parte de uno de los elementos policiacos, ocasionando que la agraviada actuara de la manera en que lo hizo; y por consecuencia, no se justificó la forma en que se actuó en contra de la agraviada A1 y menos aun interrumpiendo en lugares públicos o privados bajo las circunstancias demostradas en las evidencias.

Al respecto, existen niveles de contacto de una autoridad con una persona que deben ser acatados por los agentes de seguridad, citados en el criterio de rubro y contenido siguiente:

Registro No. 2008638.- Decima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Página: 1096.- Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.).- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.-
"DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.”

Así mismo, el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, ya se ha manifestado con anterioridad en casos en los cuales autoridades estatales han violentado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dando cuenta además, de que es una práctica sistemática realizada en nuestro país; de manera literal:

“(…) los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares en la función persecutora de los delitos se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Esta misma obligación está contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligación observar estos principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan conforme a la ley”.¹⁹

Como podemos constatar, la necesidad de que la CNDH emitiera una recomendación general específicamente para manifestarse sobre la realización de aprehensiones en domicilios particulares sin que mediare permiso o documento oficial para la introducción a una propiedad privada, es una evidencia de que esta tipo de prácticas no son aisladas, sino sistemáticamente reiteradas, violentando con ello no sólo la inviolabilidad del domicilio, sino el derecho a la intimidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En dicha recomendación general de la CNDH, se invocaron observaciones generales del Comité de Derechos

¹⁹Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General N°19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, México, D.F., 05 de agosto de 2011, pp. 1 y 2.
“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la protección contra la inviolabilidad del domicilio:

“La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia. (...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. (...) la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar”.²⁰

Por tales consideraciones, es que esta Comisión tiene por acreditada la violación de los Derechos Humanos a la libertad, Integridad, Seguridad Personal e Inviolabilidad del domicilio, en perjuicio de la ciudadana A1, al inobservar los agentes de la Policía de Estatal Preventiva de Colima, el contenido de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16 párrafos primero, tercero y demás relativos, 19, último párrafo, 20, apartado B y C, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1, 10.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

²⁰ *Ibidem*, p.5.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que todo servidor público deberá de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

En consecuencia, al demostrarse la violación al derecho humano de la integridad personal de la agraviada A1 es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en el artículos 1, 7, 22 y 23 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 7.-Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95;
31.471.86; 31.229.94.Lada sin Costo: 01.800.696.7672.Página Web:

www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas:044.312.155.1333

protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional ala gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

Derecho que le asiste a la agraviada toda vez que sufrió una lesión de fractura de la clavícula izquierda y que de acuerdo con el Informe médico de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el doctor C7, se requiere de manejo quirúrgico para su consolidación y buen funcionamiento de la extremidad [número 13 del apartado de evidencias de la presente recomendación].

Por lo que se recomienda que el Estado se haga responsable del pago de la reparación del daño de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, para que dicha operación sea solventada por el Sector Salud Público o en su defecto, para el caso de no contar con la capacidad de realizar la operación y el tratamiento médico requerido, el Estado se haga cargo de la liquidez de acuerdo con el informe médico de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el doctor C7, presentado por la agraviada; así mismo, se lleven a cabo diversas valoraciones médicas para dar seguimiento a su pronta recuperación.

Ahora bien, es importante mencionar que en fecha el trece de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de un Convenio de Capacitación en Materia de Derechos Humanos entre la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima y esta Comisión, con el cual entre otras cosas se estableció:

“(...) 1.- Que el gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, tienen la obligación de implementar políticas públicas en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos; en este sentido, está comprometido en implementar acciones tendientes a promover y garantizar una actuación policial de respeto absoluto a los derechos humanos.

2.- Que con la finalidad de disminuir la incidencia de quejas ciudadanas presentadas ante “LA COMISIÓN” en contra de los elementos operativos de la Policía Estatal, resulta necesario mejorar substancialmente e inmediata, implementar acciones de capacitación actuación policial en materia de respeto a los derechos humanos.

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333



3.- *Que tienen la voluntad para celebrar el presente Convenio con el objeto de coordinar acciones conjuntas en materia de capacitación sobre derechos humanos a la corporación policial; lo anterior, sin perjuicio o detrimento de las atribuciones, funciones o servicios que ambas autoridades tiene encomendados de conformidad con lo establecido en el marco legal correspondiente.*

4.- *Que de acuerdo con las anteriores declaraciones y habiendo reconocido mutuamente la capacidad jurídica y personalidad con la que se ostentan, convienen en coordinarse y obligarse para la aplicación y ejecución del presente Convenio, en términos de las siguientes*

En tal virtud, se considera necesario fortalecer el programa de capacitación policial en materia de derechos humanos y por ende desarrollar conjuntamente, a partir del Programa Rector de Capacitación policial, los lineamientos, objetivos y acciones tendientes a vigorizar la actuación de los integrantes de la policía estatal en materia de protección y respeto a los derechos humanos.

Que si bien es cierto, los agentes policiacos hasta el momento han sido constantes en su participación dentro de la capacitación, ante la inminente violación a los Derechos Humanos que se analiza en la presente recomendación, aún se requiere intensificar estas áreas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD, INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONALES así como INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, en agravio de A1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, por lo que se recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima**, y al **Director de la Policía Estatal Preventiva de Colima**, lo siguiente:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con fundamento en lo establecido por el numeral 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, gire instrucciones precisas a efecto de que se conozca estado psicofísico que presenta la agraviada A1 y describa que rumbo

"AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

ha tomado el evento sufrido en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDA: Se haga cargo de la reparación del daño a favor de la ciudadana A1 como víctima de violación de Derechos Humanos, consistente en la operación quirúrgica por la fractura de la clavícula izquierda desplazada y tratamiento de recuperación, que requiere por motivo de la violación a su derecho humano de la integridad personal, por lo que se recomienda que sea solventado por el Sector Salud Público o en su defecto el Estado se haga cargo de la liquidez de acuerdo con la evidencia presentada por la agraviada.

TERCERA: Dar a conocer los protocolos de actuación e investigación, así como los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que se tienen que ceñir los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial el trato digno hacia los ciudadanos, la previa identificación y los motivos legales en que se funde la posible detención, salvaguardando en todo momento los Derechos Humanos.

CUARTA: Se intensifiquen los cursos de capacitación a los agentes de la Policía Estatal Preventiva a efecto de que:

a) Eviten realizar detenciones arbitrarias que no cuenten con una orden de detención o aprehensión, ni se encuentren en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, en especial cuando se ejecuta en propiedades privadas con acceso al público.

b) Protejan los derechos humanos a la integridad personal y trato digno de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web:

www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333



15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

SABINO HERMILO FLORES ARÍAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA